

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL III

RAMÓN PÉREZ MEDINA

Recurrente

v.

CORPORACIÓN DEL FONDO DEL
SEGURO DEL ESTADO

Recurrida

KLRA201601232

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Comisión
Industrial de
Puerto Rico

Caso Núm.:
05-800-07-8581-
01

Sobre:
Compensabilidad
Relación Causal,
Condición
Emocional

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 14 de diciembre de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Ramón Pérez Medina (en adelante señor Pérez o parte recurrente), mediante un escrito en el cual solicita que evaluemos una determinación emitida el 13 de octubre de 2016 y notificada al día siguiente, por la Comisión Industrial de Puerto Rico (en adelante la Comisión). A través de tal dictamen, la Comisión denegó una solicitud de reconsideración presentada por el recurrente y en consecuencia, sostuvo su dictamen de 28 de junio de 2016.

Por los fundamentos que a continuación expresamos, desestimamos el recurso de epígrafe.

I.

Según se desprende del expediente ante nos, el 17 de noviembre de 2004, el señor Pérez compareció ante la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) con el propósito de presentar una reclamación por un incidente que sufrió en su lugar de trabajo mientras realizaba

funciones laborales. Alegó que en esa ocasión se suscitó una discusión con una compañera del trabajo, y a raíz de ello, sufrió una crisis hipertensiva. Una vez la CFSE evaluó el petitorio, determinó que la condición emocional del recurrente no guardaba relación alguna con su trabajo.

No conteste, el señor Pérez acudió ante la Comisión mediante un escrito de apelación. Luego de varios trámites de rigor y la celebración de una vista administrativa, el 28 de junio de 2016, la Comisión confirmó la decisión apelada. Inconforme, el señor Pérez presentó una solicitud de reconsideración. La reconsideración fue denegada.

Así las cosas, el 28 de noviembre de 2016, el recurrente acude ante nos en recurso de revisión judicial.

II.

-A-

La jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 122 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. Véase, Id., págs. 122-123; Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001). La falta de jurisdicción es una defensa que no se renuncia y se puede levantar en cualquier etapa de los procedimientos. Shell v. Srio. Hacienda, supra.

La jurisdicción no se presume. Tampoco es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb Llife Ins. Co., supra, pág. 332. Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, por lo que “cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o *ultra*

vires". Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

-B-

La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente:

...

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) **que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.**

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

...

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83

III.

De lo antes expuesto vemos que el señor Pérez no recurrió ante nos dentro del término jurisdiccional para ello, lo que nos priva de jurisdicción para atender este recurso. Nos explicamos.

Como es sabido, la Sec. 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2172, establece un término **jurisdiccional** de treinta días para solicitar la revisión judicial de una decisión de una agencia. Ese plazo comienza a transcurrir a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la decisión administrativa o a partir de la fecha aplicable cuando el término es interrumpido mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración. Pérez v. VPH Motor

Corp., 152 D.P.R. 475, 483 (2000); Flores Concepción v. Taíno Motors, 168 D.P.R. 504, 513 (2006).

Según pudimos notar, el dictamen recurrido fue emitido el 13 de octubre de 2016 y archivado en autos copia del documento al día siguiente. Por consiguiente, el señor Pérez tenía treinta (30) días **jurisdiccionales** para presentar un recurso de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones. Ello así, tenía hasta el lunes, 14 de noviembre de 2016. Sin embargo, presentó su escrito el 28 de noviembre de 2016, esto es, fuera del término reglamentario establecido.

De esta manera, este recurso no cumple los criterios mínimos indispensables para activar nuestra función revisora, por lo cual procede su desestimación sin trámites adicionales.

IV.

En consecuencia, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones